



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA

NOTIFICACIÓN POR AVISO NR 00111 DE 9 DE MAYO DE 2025

ID. 204922

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Córdoba, hace saber que se emitió acto administrativo, **RR 00375 DE 05 DE MARZO DE 2018** "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición", distinguido con **ID. 204922**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce el domicilio actual del solicitante, toda vez que la citación enviada a efectos de lograr la Notificación personal, fue devuelta por la empresa de mensajería respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, por el término de cinco (5) días, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar, en virtud de los postulados de la "[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras]"

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el director territorial CORDOBA, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 14 días del mes de mayo del año 2025



AMELIS FERNANDEZ MARTINEZ

Profesional Dirección Territorial de Córdoba

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Montería, 14 de mayo de 2025, siendo las 10:55 AM. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (14,15,16,19 y 20 de mayo de 2025), hasta las 5:30 PM, del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – TERRITORIAL CORDOBA



Amelis Fernández M.

AMELIS FERNANDEZ MARTINEZ

Profesional Dirección Territorial de Córdoba

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Montería 14 de mayo del año de 2025. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:30 PM

Amelis Fernández M.

Profesional Dirección Territorial de Córdoba

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojada



El campo
es de todos

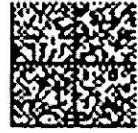
Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – TERRITORIAL CORDOBA

Dirección CARRERA 2No. 22 – 42 EDIFICIO LOS VIGALES - Teléfonos (57)3144381078 Ciudad,, MONTERIA- Departamento CORDOBA
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: **@URestitucion**

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIONES TRANSVERSALES DURANTE LA ETAPA ADMINISTRATIVA NÚMERO RR 00375 DE 5 DE MARZO DE 2018

"Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 2016, contra las decisiones de: (i) no inicio formal de estudio y; (ii) la que decide sobre el ingreso al RTDAF, únicamente procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Que el señor RAMIRO ANTONIO ATENCIA ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6809284, el 6 de febrero de 2017, radicó solicitud identificada con ID N° 204922 en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio LA ALEMANIA ubicado en el departamento de ANTIOQUIA, municipio de CAUCASIA.

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

El 14 de septiembre de 2017 se emitió la Resolución N°. RR 01751 por medio de la cual se ordenó NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el registro en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor

RT-RG-MO-07
V1

Continuación de la Resolución RR 00375 DE 5 DE MARZO DE 2018: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

RAMIRO ATENCIA ESTRADA en relación con el predio ALEMANIA, identificado con matrícula inmobiliaria 015-44506, ubicado en el departamento de ANTIOQUIA, Municipio de CAUCASIA, Corregimiento CACERI.

Que el día 11 de diciembre de 2017 el señor RAMIRO ANTONIO ATENCIA ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6809284, presentó recurso de reposición contra la resolución antes señalada, notificada personalmente el día 5 de diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El solicitante mediante el recurso reposición argumentó lo siguiente:

1) Motivos de inconformidad

1. Que la resolución recurrido pasó por alto sobre las razones que me asisten para considerarme víctima del conflicto armado y que tal condición fue reconocida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad que mediante resolución No. 2014- 393072 de 18 de febrero de 2014 me incluyó en el Registro Único de Víctima, al igual que a mi núcleo familiar, de los hechos victimizantes de Homicidio, Amenaza, Desplazamiento Forzado, con fundamento en los hechos de que da cuenta la mentada resolución.

2. En efecto, señala la resolución de la UARIV que un hijo mío, MOISÉS MANUEL ATENCIA ZABALETA fue asesinado. El 26 de octubre de 1995 en el municipio de Cauca en desarrollo del conflicto armado sufrido en toda la región de Cauca, situación que fue debidamente comprobada por la susodicha Unidad.

De manera que la resolución protestada vulnera el debido proceso constitucional cuando se abstuvo de indagar, sin ninguna orientación al suscrito en lo que respecta a las pruebas que debía aducir en la actuación administrativa, con lo cual, se reprocha la ausencia de los poderes oficiosos para esclarecer o corroborar los hechos victimizantes que determinaron mi desplazamiento del predio "Alemania".

2) Solicitud del recurrente

Con base en lo expuesto el recurrente solicitó que se reponga la Resolución RR 01751 del 14 de septiembre de 2017 emitida por el Directora Territorial CORDOBA de la UAEGRTD mediante la cual se decidió **"NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor RAMIRO ATENCIA ESTRADA en relación con el predio ALEMANIA, identificado con matrícula inmobiliaria 015-44506, ubicado en el departamento de ANTIOQUIA, Municipio de CAUCASIA, Corregimiento CACERI, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto"**



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Córdoba - Cauca

RT-RG-MO-07
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <CORDOBA>
<carrera 11 No. 19 - 41 – 8392411-Caucasia>. – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

Continuación de la Resolución RR 00375 DE 5 DE MARZO DE 2018: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Que como consecuencia de lo anterior, se proceda a que se revoque la resolución recurrida, y en su lugar, se reabra el debate probatorio, a objeto de que se me escuche en una nueva entrevista en la que pueda aportar las pruebas documentales y testimoniales, que me permitan asegurar el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación y al debido proceso.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas para los efectos de esta Ley, *"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"*.

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece que serán titulares del derecho a la restitución, *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que se trata el artículo 3° de la presente Ley entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo"*.

Que el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 señala: *"Contra los actos administrativos de no inicio formal de estudio y el que decide sobre el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, únicamente procede el recurso de reposición. Este deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ésta, ante el funcionario que dictó la decisión."*

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno...

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

RT-RG-MO-07
V1



MINAGRICULTURA



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <CORDOBA>
<carrera 11 No. 19 - 41 – 8392411-Caucasia>. – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

Continuación de la Resolución RR 00375 DE 5 DE MARZO DE 2018: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

(ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

(iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

Al estudiar la resolución RR 01751 del 14 de septiembre de 2017, se observa que las razones que adujo la Unidad para proceder al NO INICIO de estudio formal, se basó en el no cumplimiento del segundo de los presupuestos ejercidos por la ley 1448 de 2011, para ser titulares los solicitantes del derecho a la restitución, esto es, ***Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.***

Toda vez que al entrar en estudio acerca del cumplimiento de las condiciones exigidas por la ley para ser titulares del derecho de restitución esta oficina evidenció que no se cumplía con la segunda de ellas:

En lo que atañe al requisito que exige, que el solicitante haya sido despojado de sus tierras y/o obligado a abandonarlo como consecuencia de infracciones a que alude el artículo 3° de la mencionada ley, es decir, que exista un **nexo causal** entre la desvinculación del solicitante del predio reclamado y el conflicto armado interno, tenemos que, fue la incógnita que mereció un mayor estudio a fin de determinar si había lugar o no para iniciar la correspondiente actuación administrativa.

Observamos que el solicitante en su declaración, narró ante esta UNIDAD: "*En el año 1998, tuve que vender la tierra porque me había quedado sin dinero, entonces le entregue poder al señor ALISANDRO CALLEJA, y fue quien hizo el negocio. El predio se vendió por un valor total de \$ 18.200.000. Con ese dinero pagué un crédito en el Banco Ganadero, toda la negociación la llevo a cabo el señor Callejas.*"

El artículo 77 de la ley 1448 de 2011, trata de las **presunciones de despojo**, ya que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir el derecho real de bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causante del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles donde se haya solicitado medida de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997.



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Córdoba - Cauca



RT-RG-MO-07
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <CORDOBA>

<carrera 11 No. 19 - 41 - 8392411-Caucasia>. - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

Continuación de la Resolución RR 00375 DE 5 DE MARZO DE 2018: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conlleva a que el negocio o acto jurídico se presuma inexistente y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

Entonces, para la aplicación de estas presunciones es necesario que este probado la relación jurídica del solicitante con el predio y que la situación de despojo o abandono del bien haya sido por las circunstancias relativas a la situación del conflicto. Situación que no se evidencia en el presente asunto, toda vez, que, efectivamente a pesar de que se encontró demostrado la relación jurídica del solicitante RAMIRO ATENCIA ESTRADA con el predio ALEMANIA, también lo es que la ruptura del vínculo jurídico no se dio de manera arbitraria.

Y aquí cabe resaltar lo que ha dicho nuestra Jurisprudencia en varias ocasiones, cuando ha establecido que, no todos los negocios jurídicos celebrados en el marco del conflicto armado, implica que se hayan llevado a cabo viciados por la fuerza o la violencia. Muchos de ellos tuvieron lugar en ese marco de violencia, porque era la regla que se prolongó en el tiempo. La vida y las transacciones que en ella suceden, continuaban y no podían detenerse por la guerra, las personas aprendieron a vivir dentro del conflicto y no por ello pueden presumirse fraudulentos los negocios celebrados en tiempos de conflicto armado.

El estudio debe ir más a fondo, debe trascender su esencia y mirar la verdadera intención de los compradores. Si realmente se aprovecharon de la violencia para comprar tierras a precios bajos y luego hacer negocios con ella, o para revenderlas con posterioridad a mayor precio, o para modificar los usos del suelo de la tierra en esa zona, o para legalizar predios manchados de ilicitud o se aprovecharon directamente del desplazamiento de los propietarios, poseedores u ocupantes de los predios. De lo contrario, si se atiende sólo al criterio que hay detrás de la Ley 1448 de 2011, se estaría desconociendo la sociología que produce el conflicto consistente en que unos desean vender y otros desean comprar, porque ambos ven una oportunidad en el negocio tal como sucede en la cotidianidad.¹

En el presente asunto, tenemos que el comprador del inmueble señor FABIO POSADA FLORES adquirió el predio para vivir en él y explotarlo económicamente, y no hubo un cambio en el uso del suelo de la tierra en esa zona, y así lo hizo hasta el año 2008 cuando se vio obligado a desplazarse debido a las constantes amenazas en contra de su vida de que fue víctima, y así lo narra ante esta UNIDAD en su solicitud de inscripción del predio de fecha 7 de mayo de 2014, cuando manifiesta: *A mí me habían pedido extorsión \$1' mensual en el Almacén y yo no lo pagaba, pero le notifiqué a la Policía y al Ejército y me respaldaron y me dieron un radio. En diciembre 8 me llegó una muchacha con una boleta que decía: "que necesitamos los \$12' del año y \$8' más de aguinaldo para la fiesta del 24 de diciembre". Yo me negué a entregarlos y el 22 de diciembre fue un muchacho de parte del Patrón Alias Barranquilla y Carlos Cabezón y el Niche y yo le dije que no tenía ni para*

¹ EL DESEQUILIBRIO PROCESAL Y PROBATORIO DEL "OPOSITOR VÍCTIMA O SUJETO VULNERABLE" EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. FEDERICA DEL LLANO TORO. UNIVERSIDAD DEL ROSARIO FACULTAD DE JURISPRUDENCIA BOGOTÁ, 2015

RT-RG-MO-07
V1



MINAGRICULTURA



Continuación de la Resolución RR 00375 DE 5 DE MARZO DE 2018: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

mi. El 28 2 muchachos para que fuera al río que el patrón me necesitaba (me iban a picar con una motosierra, que era su proceder) y el Ejército montó un operativo y me sacaron. Ellos se volaron en la chalupa pero después si los encontraron en el pueblo.²

Así mismo se evidencia en el certificado de libertad tradición del inmueble, que el señor FABIO POSADA aún funge como PROPIETARIO del predio y sobre el mismo reposa una MEDIDA DE PROTECCION CON PROHIBICION PARA ENAJENAR que data del 11 de enero de 2008, fecha coincidente con la relatada en su solicitud con la de su desplazamiento.

De igual manera, no puede generalizarse de manera tal que en todos los casos se concluya que si la transferencia o adquisición de derechos reales sobre los predios en disputa se dio en el marco de un contexto de violencia no existe por parte de quien transfiere el derecho consentimiento para hacerlo. Hubo personas que en ese contexto, donde la violencia se volvió una cotidianidad, desearon o se vieron en la necesidad de vender sus predios para iniciar nuevas vidas o atender otras obligaciones y otros que decidieron comprar porque vieron en esas tierras una posibilidad de vivienda o de cultivo, asumiendo el riesgo a futuro, de ser desplazados o despojados de ese mismo predio, porque la violencia aún no había cesado. Esta sociología que produce un conflicto armado de larga duración no puede desconocerse y mucho menos afirmar que no hubo consentimiento por parte de la víctima reclamante en el negocio. Dicha fórmula constituye un incentivo perverso para que vendedores se aprovechen del recurso de restitución para deshacer negocios realizados por causas diferentes al temor que genera el conflicto armado.³

Así mismo, Tenemos que el solicitante otorga poder al señor ALISANDRO CALLEJA para que efectúe la venta de su inmueble, la cual logra concretar por la suma de \$18.200.000. Visto el certificado de libertad y tradición del inmueble solicitado en inscripción por el señor RAMIRO ATENCIA, se observa que el mismo fue vendido por éste al señor FABIO POSADA FLOREZ mediante escritura pública No. 151 del 18 de mayo de 1998. Igualmente esta UNIDAD pudo constatar que este comprador es también solicitante de este mismo predio, ya que fue obligado a abandonarlo en el año 2008 ya que por intimidaciones y amenazas en contra de su vida, se vio forzado a desplazarse, ostentando igualmente la condición de "víctima" del conflicto armado interno. En los términos de la ley 1448 de 2011 es víctima, *cualquier persona que hubiera sufrido un daño como consecuencias de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional humanitario en el marco del conflicto armado interno.*⁴

Se evidencia por parte de esta UNIDAD que, al hacer uso el señor RAMIRO ATENCIA de un intermediario para efectuar la venta de su predio, se gozó de autonomía en la voluntad para realizar este negocio, lo cual se ve reforzado con su declaración, cuando manifiesta

² Formulario de solicitud de inscripción del predio ante el RTDAF. Id. 143589

³ ibidem

⁴ Artículo 3º ley 1448 de 2011



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Dirección Técnica
Córdoba - Sección

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <CORDOBA>

<carrera 11 No. 19 - 41 - 8392411-Caucasia>. - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion @RicardoSabogalU



RT-RG-MO-07

V1



Continuación de la Resolución RR 00375 DE 5 DE MARZO DE 2018: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

"vendí el predio porque me había quedado sin dinero" por lo tanto en el asunto de marras no se evidencia un aprovechamiento de la situación de violencia por parte del comprador del predio. No existieron evidencias que pudieran determinar que mediaron para la transferencia del predio, engaños o presiones por parte del comprador.

Aunque la venta pudo estar determinada por los hechos de violencia que azotaban la zona para la época en que se configuró el negocio, hay que tener en cuenta lo esgrimido por nuestra jurisprudencia en el caso de que un bien inmueble salga del patrimonio de una persona considerada "**victima**" y pasa al patrimonio de otra, igualmente considerada. Como ocurrió en el presente asunto, donde hay que tener en cuenta la calidad de los sujetos que intervinieron en el negocio jurídico, ya que se evidenció, que el mismo se celebró entre sujetos con calidades similares y equitativas, que hacen que el contrato cumpla con las características que lo dotan de validez a la luz del principio de validez contractual.⁵

Al respecto hay que tener en cuenta lo esbozado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sala civil especializada en Restitución y Formalización de tierras, cuando manifestó: *"Ya que no obstante el ambiente hostil que se vivía al momento de negociar el predio, dicha transacción se efectuó entre personas que se reputaban vecinos del lugar, y cuyo comprador se muestra como campesino resistente al contorno de violencia, de quien no se tiene noticia, que ejerciere intimidación alguna para realizar el pacto, que diere pie para apreciarlo bajo el mismo racero de los auténticos despojadores, pues como quedó demostrado jamás mediaron amenazas para sacar al reclamante del predio, por lo que así miradas las cosas, difícilmente podría concluirse, que dicho acto se concibió en provecho de una situación especial. Pues siendo la enunciada venta, un acto de disposición concertado entre personas que venían sufriendo las mismas circunstancias de adversidad, mal se podría predicar un interés mal sano para perjudicar al actor y a su familia."*⁶

Igualmente advierte esta unidad que el solicitante recurrente no atacó el argumento principal en que se basó la Resolución No. RR01751 del 14 de septiembre de 2017, esto es, que el Despojo y/o abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

El solicitante basa su argumentó aduciendo que la UNIDAD desconoció su condición de víctima, y que la misma se encuentra probada en una Resolución emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad que mediante resolución No. 2014- 393072 de 18 de febrero de 2014 lo incluyó en el Registro Único de Víctima, al igual que a su núcleo familiar, de los hechos victimizantes de Homicidio, Amenaza, Desplazamiento Forzado, con fundamento en los hechos de que da cuenta la mentada resolución.

⁵ Concepto VALIDEZ DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS EN CONTEXTO DE CONFLICTO ARMADO INTERNO. Dirección Jurídica URT. De fecha 10 de octubre de 2016.

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sala civil especializada en Restitución y Formalización de tierras. Expediente No. 47001-31-21-001-2014-00002-001.

RT-RG-MO-07
V1



Continuación de la Resolución RR 00375 DE 5 DE MARZO DE 2018: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

Vale la pena recalcar que la providencia atacada tuvo como argumentos jurídicos unos contrarios al motivo de inconformidad del recurrente. Ya que esta Unidad en ningún momento desconoció la calidad de víctima del solicitante, si no, que, evidenció que fueron otras las circunstancias que motivaron la pérdida del vínculo jurídico del solicitante con el predio solicitado en inscripción. Y así lo plasmo en la resolución recurrida, cuando indicó:

"No obstante, lo anterior, no se pueden desconocer las consecuencias desatadas por el conflicto armado en el municipio de Caucasia corregimiento Caceri, si no, evidenciar que, fueron otras las circunstancias que motivaron la pérdida del vínculo jurídico del solicitante con el predio solicitado en inscripción.

Y aquí cabe recordar lo que ha dicho nuestra Corte Constitucional, en cuanto al concepto de víctima: " Así, para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios, en primer lugar, el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; en segundo lugar, el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno.

Adicionalmente, en la ley se contemplan ciertas exclusiones de ese concepto operativo de víctimas.

*Es claro que de la anterior delimitación operativa que se hace en la ley no se desprende que quienes no encajen en los criterios allí señalados dejen de ser reconocidos como víctimas. Así, por ejemplo, quien haya sufrido un daño como resultado de actos de delincuencia común, es una víctima conforme a los estándares generales del concepto, y lo que ocurre es que no accede a las medidas especiales de protección previstas en la ley. Lo mismo sucede con personas que hayan sufrido un daño con anterioridad a 1985 o con quienes se vean de manera expresa excluidas del ámbito de aplicación de la ley por factores distintos."*⁷

*De lo precedentemente expuesto se desprende entonces, que por virtud de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1448, quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos en condiciones distintas de las allí contempladas, no pierden su reconocimiento como víctimas, ni quedan privados de la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios que se han establecido en la legislación ordinaria para que se investiguen y persigan los delitos, se establezca la verdad, se sancione a los responsables y se repare de manera integral a las víctimas, y que el sentido de la disposición es el de que, en razón de los límites o exclusiones que ella contiene, esas personas no tienen acceso a las medidas especiales de protección que se han adoptado en la ley, en el marco de un proceso de justicia transicional."*⁸

Después de valorado todo el material probatorio que reposa en el expediente, se pudo constatar que la venta del predio objeto la presente solicitud salió del patrimonio personal del señor RAMIRO ATENCIA sin que mediara para ello, violaciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO; siendo el argumento jurídico de la resolución recurrida, lo que ha denominado la jurisprudencia como "**venta entre iguales**", toda vez que no

⁷ Sentencia C 253A.Corte Constitucional

⁸ Resolución RR 01751 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Córdoba - Colombia



RT-RG-MO-07
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <CORDOBA>

<carrera 11 No. 19 - 41 - 8392411-Caucasia>. - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion @RicardoSabogalU

Continuación de la Resolución RR 00375 DE 5 DE MARZO DE 2018: "Por la cual se decide sobre un recurso de reposición"

existen evidencias que pudieran concluir que el comprador ejerció actos intimidantes sobre el solicitante para lograr la venta del predio, ni tampoco se evidenció un aprovechamiento por parte del comprador del mismo, es decir, la venta no esconde una privación arbitraria del bien.

Con base en lo anterior y luego del análisis jurídico y probatorio efectuado, se concluye que se desvirtúan cada uno de los argumentos que fueron presentados por el recurrente y por lo tanto la decisión controvertida será confirmada

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución RR 01751 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017 emitida por esta Dirección Territorial, mediante la cual se decidió "NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor RAMIRO ATENCIA ESTRADA en relación con el predio ALEMANIA, identificado con matrícula inmobiliaria 015-44506, ubicado en el departamento de ANTIOQUIA, Municipio de CAUCASIA, Corregimiento CACERI" de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

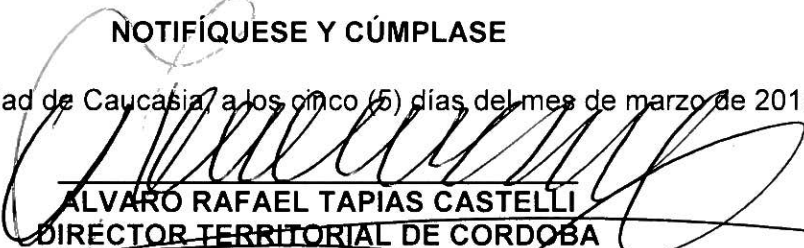
SEGUNDO. NOTIFICAR la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase archivo de la solicitud objeto de estudio

CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Caucaasia, a los cinco (5) días del mes de marzo de 2018


ALVARO RAFAEL TAPIAS CASTELLI
DIRECTOR TERRITORIAL DE CORDOBA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: OBMP
Revisó: JAKJ

RT-RG-MO-07
V1



MINAGRICULTURA



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <CORDOBA>
<carrera 11 No. 19 - 41 - 8392411-Caucasia>. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion @RicardoSabogalU



GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Cúcuta - Cauca